



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 16753.1/2023

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]

NIF [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

CIF [REDACTED]

En Madrid, a 04 de noviembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED] empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M., debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

"Que con fecha enero de 2023, recibo factura de gas con un consumo de 34.194.- kwh por un importe de 3.315,29.- Al informarme de esta factura se me comenta que el contador estaba alterado y lo cambiaron, y por ello la factura tiene un concepto de recuperación de energía por un periodo comprendido entre el 19/06/2022 hasta el 16/12/2022, seis meses, mis facturas estaban abonadas con lecturas actualizas al día de la factura de enero. A día de hoy pasando un año de consumo se puede comprobar que no varían en relación con los consumos de años pasados como se puede comprobar en las facturas que se aportan, es por ello que no entiendo la recuperación de energía a la que se refiere.

Solicito la devolución del importe de la factura de enero de 2023 en la cual se me cobra 34.194 kwh supuestamente por una alteración de mi contador que yo ni sabía ni pude comprobar al ser retirado sin estar yo presente, solicito se consulten todos mis consumos y se podrá comprobar que durante este año que supuestamente el contador no estaba alterado he consumido incluso menos kwh que años anteriores.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

1º) En alegaciones presentadas el 4.01.24 se indica que:

"La factura número [REDACTED] se corresponde con la Facturación Especial para el periodo desde el 19/06/2022 hasta el 16/12/2022, del contrato de gas número [REDACTED] por una irregularidad detectada por la empresa Distribuidora [REDACTED] MADRID. Todo ello según nos ha sido comunicado por su distribuidora. El importe de la factura asciende a 3.315,29 €. Por otro lado, es necesario precisar que [REDACTED] como comercializadora, realiza la facturación según los datos aportados por la



Comunidad de Madrid

compañía distribuidora tal y como establece la normativa vigente en la materia, en particular, el artículo 10.2.i del Real Decreto 949/2001, que señala que la realización de las lecturas es responsabilidad de la empresa Distribuidora. En cumplimiento de esta normativa, con el fin de poder resolver su reclamación, se solicitó a su compañía distribuidora [REDACTED] confirmación sobre la facturación realizada, teniendo la siguiente respuesta: "Buenos días, estimados señores: se verifica para el CUPS: [REDACTED] el documento del período de irregularidad: 19/06/2022 al 16/12/2022 tiene por objeto explicar el cálculo de la energía a facturar como consecuencia de la irregularidad encontrada durante la visita de la operación: 14150702 de comprobación de contador, realizada el 16/12/2022, **encontrando el contador no funcionaba y se sustituye**. Nuevo número de contador: 0722401771. Resolución: expediente por irregularidad **está clasificado como manipulación de contador** por lo cual no es posible por procedimiento una nueva evaluación según consta fotos y parte de trabajo de la operación. Se procede a cerrar solicitud. Saludos cordiales."

En cuanto a la **responsabilidad del cliente** sobre el correcto funcionamiento del equipo de medida, **nos remitimos al artículo 3.4 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por Real Decreto 1110/2007**, que establece que el titular del punto de medida y de las instalaciones de energía eléctrica donde se ubica dicho punto de medida tiene la obligación de mantener y conservar en perfecto estado de funcionamiento los equipos e instalaciones de medida, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y sus disposiciones de desarrollo.

Asimismo, les informamos que, como comercializadora, hemos llevado a cabo todas las acciones objeto de nuestra responsabilidad y competencia, dando curso y traslado de su reclamación a la distribuidora, cuya responsabilidad final es la determinación de la causa y el efecto de la incidencia origen de su reclamación, correspondiéndole a la compañía distribuidora responder y atender la reclamación inicial presentada por la reclamante".

2º) En las alegaciones presentadas el 01 y el 22.10.24 la reclamada se reitera en las alegaciones de 4.01.24 y manifiesta que:

"Solicitamos del Colegio Arbitral desestime las pretensiones instadas en su día por Dña. [REDACTED] por tratarse de una disconformidad en lecturas debido a una irregularidad detectada en una inspección reglamentaria, y proceda al posterior archivo de las actuaciones en base a lo anteriormente expuesto".

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º Se aporta una comunicación de [REDACTED] de 12.1.23 en la que se indica:

"Nos ponemos en contacto con usted en relación con la anomalía detectada por su Distribuidor en la dirección de suministro arriba indicada y por la que nos comunica lo siguiente: "Existe un expediente de recuperación de energía que afecta al período comprendido entre el 19/06/2022 y el 16/12/2022, con un consumo a facturar de 34.194 kWh". De acuerdo con la normativa vigente, hemos regularizado las facturas que emitimos en el periodo al que hace referencia el Distribuidor, en las cuales incluimos dicho consumo, adicional al que se facturó en un primer momento, y cuyo importe corresponde a 3.315,29 €.

2º Se aportan las siguientes facturas:

(Para su mejor entendimiento, se advierte que todas las lecturas son reales, y que son correlativas y coinciden la final de cada ciclo con la inicial del siguiente).



Comunidad de Madrid

PERÍODO		Lectura final (m³)	CONSUMO	IMPORTE
23.10.15 30.12.15	a	6.329 a 6.390	61 m³ = 649 kwh	80,24
30.12.15 25.02.16	a	6.390 a 6.486	96 m³ = 1.022 kwh	95,40
25.02.16 27.04.16	a	6.486 a 6.560	74 m³ = 788 kwh	86,09
27.04.16 28.06.16	a	6.560 a 6.585	25 m³ = 267 kwh	59,35
			127 kwh	
			823 kwh	101,72
28.10.16 29.12.16	a	6.614 a 6.691	77 m³ = 823 kwh	94,08
29.12.16 24.02.17	a	6.802	111 m³ = 1.193 kwh	114,07
24.02.17 25.04.17	a	6.847	45 m³ = 477 kwh	71,31
25.04.17 21.06.17	a	6.867	20 m³ = 213 kwh	52,37
21.06.17 23.08.17	a	6.878	11 m³ = 117 Kwh	40,51
23.08.17 23.10.17	a	6.896	18 m³ = 193 kwh	44,66
23.10.17 a 4.01.18		6.961	65 m³ = 698 kwh	85,11
4.01.18 a 2.03.18		7.024	63 m³ = 676 kwh	74,97
2.03.18 a 4.05.18		7.059	35 m³ = 374 kwh	57,20
4.05.18 2.07.18		7.077	18 m³ = 192 kwh	42,60
2.07.18 a 3.09.18		7.0862	9 m³ = 95 kwh	38,43
3.09.18 a 2.11.18		7.101	15 m³ = 158 kwh	41,85
2.11.18 a 2.01.19		7.162	61 m³ = 650 kwh	40,90
2.01.19 a 1.03.19		7.225	63 m³ = 675 kwh	93,18
1.03.19 a 6.05.19		7.246	21 m³ = 224 kwh	64,77
6.05.19 a 2.07.19		7.256	10 m³ = 106 kwh	51,07
2.07.19 a 30.08.19		7.262	6 m³ = 64 kwh	36,49
30.08.19 31.10.19	a	7.273	11 m³ = 117 kwh	42,13
31.10.19 a 7.01.20		7.305	32 m³ = 341 kwh	62,13
7.01.20 a 3.03.20		7.345	40 m³ = 426 kwh	62,16
3.03.20 a 5.05.20		7.367	22 m³ = 234 kwh	51,72
5.05.20 a 1.07.20		7.381	14 m³ = 149 kwh	42,04
1.07.20 a 1.09.20		7.387	6 m³ = 64 kwh	18,32
1.09.20 a 4.11.20		7.400	13 m³ = 138 kwh	63,21
4.11.20.13.01.21		7.441	41 m³ = 432 kwh	67,39
13.01.21 10.03.21	a	7.492	51 m³ = 538 kwh	124,18
10.03.21 18.05.21	a	7.516	24 m³ = 253 kwh	67,21
18.05.21 a 8.07.21		7.522	6 m³ = 63 kwh	37,33
8.07.21 a 6.09.21		7.528	6 m³ = 63 kwh	40,34
6.09.21 a 30.09.21			32 kwh	29,89



Comunidad de Madrid

19.06.22 a 16.12.22	a	Factura complementaria	34.194 kwh	3.315,29
		Nuevo contador		
		12		
9.01.23 a 6.03.23		54	42 m ³ = 448 kwh	83,43
6.03.23 a 4.05.23		79	25 m ³ = 266 kwh	73,12
5.07.23 a 5.09.23		107	10 m ³ = 106 kwh	65,60
2.07.24 a 2.09.24		255 a 266	11 m ³ = 118 kwh	35,60
3.10.24		275,53 (foto)		

3º La consumidora aporta una relación anual de consumos:

2016: 3.856 Kwh

2017: 2.698 Kwh

2018: 2.145 Kwh

2019: 1.186 Kwh

2020: 1.352 Kwh

2021: 1.455 Kwh

2022: 1.184 Kwh

De febrero a noviembre de 2023 (contador nuevo): 1.224 Kwh

4º. Se aporta volante de empadronamiento en la vivienda, en el que consta que la habitan tres personas.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

La consumidora reclama la devolución de una factura que le giran el 19.01.23, por importe de 3.315,29 € en la que le facturan 34.194 kwh de 19.06.22 a 16.12.22.

La comercializadora argumenta que su obligación es dar traslado al cliente final de las facturas giradas por la distribuidora, y que se ha puesto en contacto con la distribuidora, "dando curso y traslado de su reclamación a la distribuidora, cuya responsabilidad final es la determinación de la causa y el efecto de la incidencia origen de su reclamación, correspondiéndole a la compañía distribuidora responder y atender la reclamación inicial presentada por la reclamante".

Al ser consultada la distribuidora, "para explicar el cálculo de la energía a facturar como consecuencia de la irregularidad encontrada durante la visita de la operación: 14150702 de comprobación de contador, realizada el 16/12/2022, **encontrando el contador no funcionaba y se sustituye**. Nuevo número de contador: 0722401771. Resolución: expediente por irregularidad **está clasificado como manipulación de contador** por lo cual no es posible por procedimiento una nueva evaluación según consta fotos y parte de trabajo de la operación. Se procede a cerrar solicitud".

Este Colegio arbitral toma en consideración los siguientes aspectos para resolver este expediente:

1º Normativa y modo de realizar la inspección.



Comunidad de Madrid

2º Resultado de la inspección, consecuencias y valor de la misma.

3º Consumos históricos de la consumidora, y consumos posteriores al cambio de contador.

SEGUNDA:

Analicemos en primer lugar la normativa y modo de proceder en la inspección de la instalación.

La inspección de los contadores de gas, en caso de sospecha de fraude, se rige por los art. 79 y 80 del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

El art. 79 Decreto 2913/1973 manifiesta el modo en que debe realizarse la inspección:

*Art. 79. Las Empresas suministradoras podrán solicitar, por escrito de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria respectiva que sea visitada e inspeccionada la instalación de cualquier usuario con objeto de comprobar la existencia de un posible fraude. Recibida dicha petición, la **Delegación Provincial del Ministerio de Industria** oficiará a la Empresa señalando, dentro del menor plazo posible, el día y la hora en que realizará la visita. Para inspeccionar la instalación denunciada se personará un facultativo de la Delegación, acompañado de un representante o agente de la Empresa, en el domicilio o instalación del usuario, **invitando a éste para que le acompañe en su visita**. Del resultado de la inspección se redactará un acta invitando al representante de la Empresa y al usuario a que formulen cuantas observaciones estimen pertinentes y deseen hacer constar en la misma. **Extendida el acta por triplicado**, será leída y sometida a la firma del usuario y del agente de la Empresa, sin que la negativa a firmarla por cualquiera de ellos disminuya la validez legal del expresado documento. De los tres ejemplares del acta, se entregará uno al usuario y otro a la Empresa, quedando el tercero en poder de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria. En el plazo máximo de ocho días se oficiará a la Empresa y al usuario para que sean subsanadas las anomalías que eventualmente hubiesen comprobado, y, en caso de fraude, se señalará la cuantía de éste, establecida de acuerdo con las normas que marca el artículo siguiente, a fin de que su importe sea satisfecho por el defraudador a la Empresa suministradora y sin perjuicio de las actuaciones judiciales que en cada caso procedan con arreglo a la legislación en vigor. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria proceden en forma análoga en los casos de ser descubierto un fraude en visita efectuada por propia iniciativa del personal facultativo de la misma”.*

Pues bien, de la documentación aportada al expediente, se sigue que no se ha respetado el procedimiento.

1º No se ha aportado al expediente el acta de inspección. Lo que se aporta es un informe de actuación en punto de suministro, efectuado por un trabajador de la empresa Servicios de Control e Inspección S.A.

2º No se invitó a la consumidora a estar presente. El hecho de que la consumidora no presencie esa intervención en que se procede a la medición del contador, y posterior sustitución del mismo, es necesaria, para poder garantizar sus derechos. No está presente, no ve la deficiencia o manipulación que haya podido tener el contador, y “debe fiarse” del resultado de la inspección efectuada por un tercero, que ha actuado en solitario, por lo que él mismo podría haber provocado “la perforación en la membrana” de la que se habla en el informe de actuación.

3º La inspección no la realiza un inspector. Las facultades de inspección le corresponden al Ministerio de Industria, o en su caso, a la Consejería de Industria de las distintas Comunidades Autónomas. La inspección no puede ser realizada de parte, por un tercero por encargo de la distribuidora, como ha sido el caso, sino que la distribuidora tiene que “solicitar, por escrito de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria respectiva que sea visitada e inspeccionada la instalación de cualquier usuario con objeto de comprobar la existencia de un posible fraude”.



Comunidad de Madrid

4º Tras la “presunta inspección” no se extendió el acta por triplicado ni se le entregó a la consumidora una copia de la misma.

TERCERA:

En el informe de actuación se indican conceptos contradictorios:

Situación: Contador manipulado.

Nº de precinto: **Sin precinto**

Contador precintado: **Sí**

Tipo de precinto: **Chapa**

Observaciones: Perforación en membrana. Se sustituye el contador.

Si en el informe se reconoce que el contador estaba precintado con chapa, y la deficiencia que permitiría la manipulación del contador se derivaba de la perforación de una membrana interior, no se entiende cómo el precinto podía mantenerse. No se aportan fotografías de una supuesta manipulación del precinto, ni se hace constar en el mencionado informe. Sí se aporta la fotografía de la perforación de la membrana interior.

Por otro lado, la reclamada manifiesta que la responsabilidad es del cliente, y se apoya en su argumentación en el art. 3.4 del Reglamento unificado del punto de medida del sistema eléctrico, y ciertamente este precepto define como “4. *Responsable del punto de medida: el titular del punto de medida y de las instalaciones de energía eléctrica donde se ubica dicho punto de medida. Tiene la obligación de mantener y conservar en perfecto estado de funcionamiento los equipos e instalaciones de medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento y sus disposiciones de desarrollo*”, pero el consumidor no es titular del equipo de medida, puesto que, primero abona en la factura el concepto de alquiler del contador; y segundo, el art. 49.6 RD 1432/2002 reparte la responsabilidad de distribuidor y consumidor, al establecer que: “6. *El consumidor será responsable de la custodia de los equipos de medida y control y el propietario de los mismos lo será de su mantenimiento*”.

Por lo tanto, el consumidor, es únicamente responsable de la custodia del precinto, no de la conservación o funcionamiento del contador, y en este caso, el informe de actuación indica que el contador está precintado con chapa. La parquedad en la redacción del informe, y la contradicción entre que “sea” contador precintado(o “esté” precintado), y la manifestación de “sin precinto”, hace dudar sobre la situación real que se produjo, sin contar además con ningún testigo fuera de la trabajadora de SCI que realizó la verificación del funcionamiento del contador.

CUARTA:

Analicemos ahora las consecuencias de dicha actuación de “inspección” del contador. El art. 80 del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, dispone que:

“Art 80. *Para calcular la cuantía del fraude, se procederá en la forma siguiente: a) Si se han falseado las indicaciones del contador por cualquier procedimiento o dispositivo que dé lugar a un funcionamiento anormal de dicho aparato, pero sin que deje de pasar por el mismo la totalidad del fluido gastado en la instalación y no se conociese el tiempo de duración del gasto, y por tanto, del consumo fraudulento, se estimará éste como de seis horas diarias en el caso de usos domésticos desde que se, efectuó la última inspección oficial, o en su defecto, desde la fecha en que empezó el suministro, **sin que en ningún caso pueda exceder dicho tiempo del total de 1.080 horas.***

Para otros usos, el número de horas diarias se determinará en cada caso. Se fijará como



Comunidad de Madrid

gasto el determinado por la mitad de la capacidad nominal de medida del contador, y como precio, el de la tarifa contratada para dicho suministro. Cuando sea posible conocer para todos, o para cierto número de receptores de la instalación, el tiempo durante el cual hubieran estado funcionando, se tomará- para determinar la cuantía del fraude la suma del importe del consumo que corresponda a los receptores que se hallen en este último caso, determinando el de los demás como en el caso anterior.

En uno y otro caso se descontará del importe del fraude la cantidad correspondiente de lo que hubiese señalado el contador”.

La consecuencia jurídica de la existencia de fraude por manipulación en el contador sería esa imputación estimada de seis horas de funcionamiento diario, **con un máximo de 1.080 horas**. La redacción del artículo manifiesta explícitamente “sin que en ningún caso pueda exceder dicho tiempo del total de 1.080 horas”. En este caso se ha facturado la totalidad de 1.080 horas que sería el máximo, sin explicar ni argumentar a qué se debe tal estimación.

Cierto es que la redacción del precepto, (preconstitucional), no es afortunada. Tal vez, debería incluir algo similar a lo que dispone la normativa aplicable a los contadores de electricidad, en la que el art. 87, párrafo último del RD 1955/2000 establece que: **“De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer”**. El art. 80. Decreto 2913/1973, de 26 de octubre sólo prevé el máximo posible, pero habrá que justificar por qué se calcula la imputación en su cuantía máxima.

QUINTA:

Vista la regulación normativa, ¿cuál sería entonces la consecuencia jurídica de la “inspección” en la que se descubre la existencia de “una manipulación del contador” que ha provocado “un fraude” en el contador? Es la factura girada por un máximo de 1.080 horas con un funcionamiento del contador de seis horas diarias.

Pero en este caso, el Colegio arbitral considera que no puede aplicarse dicha consecuencia jurídica:

1º Porque la inspección no ha sido llevada a cabo por un inspector de industria, sino por un trabajador por cuenta ajena de una empresa (SCI Servicios de Control e Inspección SA), por lo que dicha actuación no puede tener el valor de una inspección pública.

2º No se han cumplido las formalidades previstas en el art. 79 Decreto 2913/1973.

3º Al informe de actuación en el punto de suministro aportado en el expediente no se le puede asignar el valor jurídico de una inspección, sino que se trata de una **prueba preconstituida de parte**, sin que de ésta puedan derivarse los efectos del art. 80 Decreto 2913/1973.

De hecho, la actuación correcta por parte del trabajador que comprobaba el funcionamiento del contador, por encargo de la distribuidora, debería haber dado parte a la distribuidora, y ésta a su vez haber solicitado por escrito a Industria que se realizase la inspección si existía sospecha de fraude. No puede directamente el trabajador de SCI Servicios de Control e Inspección “determinar” la existencia de fraude, porque las inspecciones sólo pueden ser realizadas por autoridades públicas.

SEXTA:

Un argumento relevante para destruir esa prueba de parte en que consiste el informe de actuación en el punto de suministro es el consumo histórico de la consumidora, previo al cambio del contador, y el consumo posterior a dicha sustitución de contador.

Con las facturas aportadas por la consumidora, este Colegio ha podido constatar los



Comunidad de Madrid

consumos (anuales o cuasi anuales) de la vivienda donde se efectúa el suministro:

1º.- Con el contador antiguo:

Desde 23 octubre 2015 a 28.10.16: lectura 6.329 a 6.614= 285 m³.

Desde 28.10.2016 a 23.10.2017: lectura desde 6.614 a 6.896= 282 m³.

Desde 28.10.2017 a 2.11.2018: lectura desde 6.896 a 7.101= 205 m³.

Desde 2.11.18 a 31.10.2019: Lectura desde 7.101 a 7.273 = 172 m³.

Desde 31.10.2019 a 4.11.2020: lectura desde 7.273 a 7.400= 127 m³.

Desde 4.11.20 a 6.09.21 (10 meses): lectura desde 7.400 a 7.528 = 128 m³.

2º.- Con el contador nuevo:

De 16.12.22 a 5.09.23 (9 meses) = 107 m³.

De 5.09.23 a 2.09.24 = lectura de 107 a 266 = 159 m³.

De haber existido un malfuncionamiento, o incluso una manipulación del contador, lo que se dejó de pagar en el semestre de junio a diciembre de 2022 no puede llegar a ser superior a los 100 m³, y en ningún caso la energía no contabilizada por el contador anterior puede tratarse de más de 3.000 m³. Piénsese además que la lectura global del contador era de 7.528 m³, cuando se procedió a sustituirlo, por lo que una “facturación complementaria” de 3.240 m³, es totalmente desproporcionada, casi la mitad de la lectura global del contador desde su instalación.

Esta desproporción abusiva entre un posible malfuncionamiento o incluso una manipulación de contador, con la factura que se ha girado y cobrado en compensación, induce en definitiva al Colegio arbitral a anular dicha factura.

SÉPTIMA:

Por todas las razones expuestas en las consideraciones anteriores, y especialmente por la vulneración en el modo de proceder con respecto a la inspección de contadores (previsto en el art. 79 Decreto 2913/1973, de 26 de octubre), este Colegio arbitral ha decidido ESTIMAR LA PRETENSIÓN DE LA CONSUMIDORA, y declarar la anulación de la factura P0Z317N0016193, emitida el 12.01.23, por importe de 3.315,29 €, que dado que ha sido abonada por la consumidora, deben ser reintegrados a ésta.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA**, que implica la anulación de la factura P0Z317N0016193, emitida el 12.01.23, por importe de **3.315,29 €**, que deben ser reintegrados a la consumidora.

Dicha factura se anula por la vulneración de la actuación de la distribuidora al detectar un posible malfuncionamiento o fraude en el contador de gas, especialmente por no haber seguido el procedimiento previsto en el art. 79 Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, sin que haya participado un inspector de Industria, sin que se haya comunicado al consumidor la realización de la “supuesta inspección”, sin presencia de un miembro de la distribuidora, sin que se haya extendido acta de la inspección por triplicado. El “informe de actuación en el punto de suministro” (emitido el 16.12.22 por un trabajador de la empresa SCI Servicios de Control e Inspección, SA) no puede ser considerado un acta de inspección, sino única y exclusivamente una prueba preconstituida de parte de



Comunidad de Madrid

la existencia de una perforación en la membrana y la correspondiente sustitución del contador.

Anulada la factura reclamada, la comercializadora debe restituir a la consumidora la cantidad de **3.315,29 €**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 04 de noviembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: M^a TERESA ALVAREZ MORENO

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: NATALIA SÁNCHEZ GALCERÁN

Fdo.: JORGE FERRE MOLTÓ